

TRIBUNAL CALIFICADOR
11-MAYO-2023 21:43:28
DE ELECCIONES

EN LO PRINCIPAL: Tenga presente reclamo que se indica, o en su defecto tener presente lo expuesto al momento de la calificación de las elecciones.

PRIMER OTROSÍ: Solicita alegatos. **SEGUNDO OTROSÍ:** acredita personería; **TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder.

EXCMO. TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES.

JORGE QUIJADA VICENCIO, Abogado, con domicilio en Manuel Montt 850 of 502, Temuco, en representación de don **MARIO MANUEL GARCIA WESTERMEYER**, empresario, cédula nacional de identidad N° 15.550.237-1 y con domicilio en Las Vertientes 488, Temuco, Región de la Araucanía, en causa sobre calificación de elecciones a V.S.E. Respetuosamente digo:

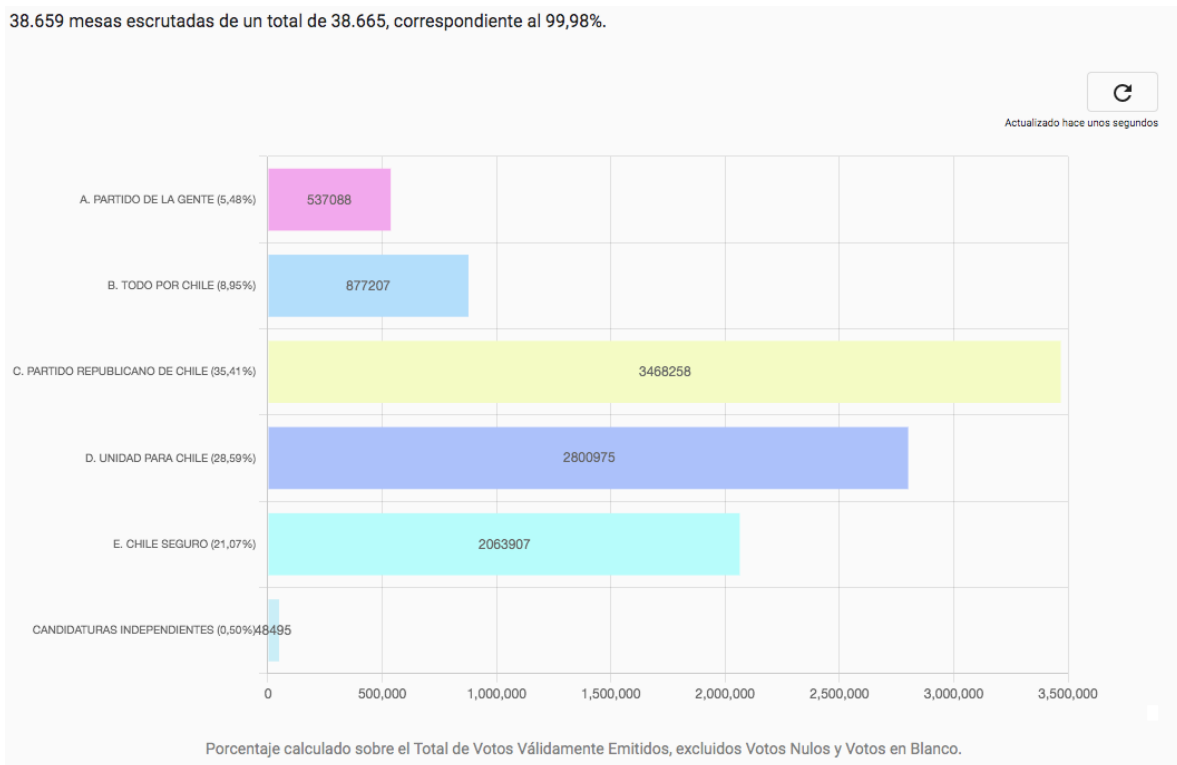
De conformidad a las disposiciones del Capítulo XV de la Constitución Política de la República, en particular del artículo 144 de esa Carta Fundamental; las disposiciones del párrafo segundo del Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaria General de la Presidencia que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinio; y, del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que Deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, solicito a V.S.E tener presente durante el proceso de calificación de elecciones de Consejeros Constitucionales los siguientes argumentos de hecho y derecho:

1). El pasado día 7 de mayo 12.484.109 chilenos concurrimos a las urnas para la elección de 50 Consejos Constitucionales en el contexto del

segundo proceso para la elaboración de una nueva Constitución Política de la República.

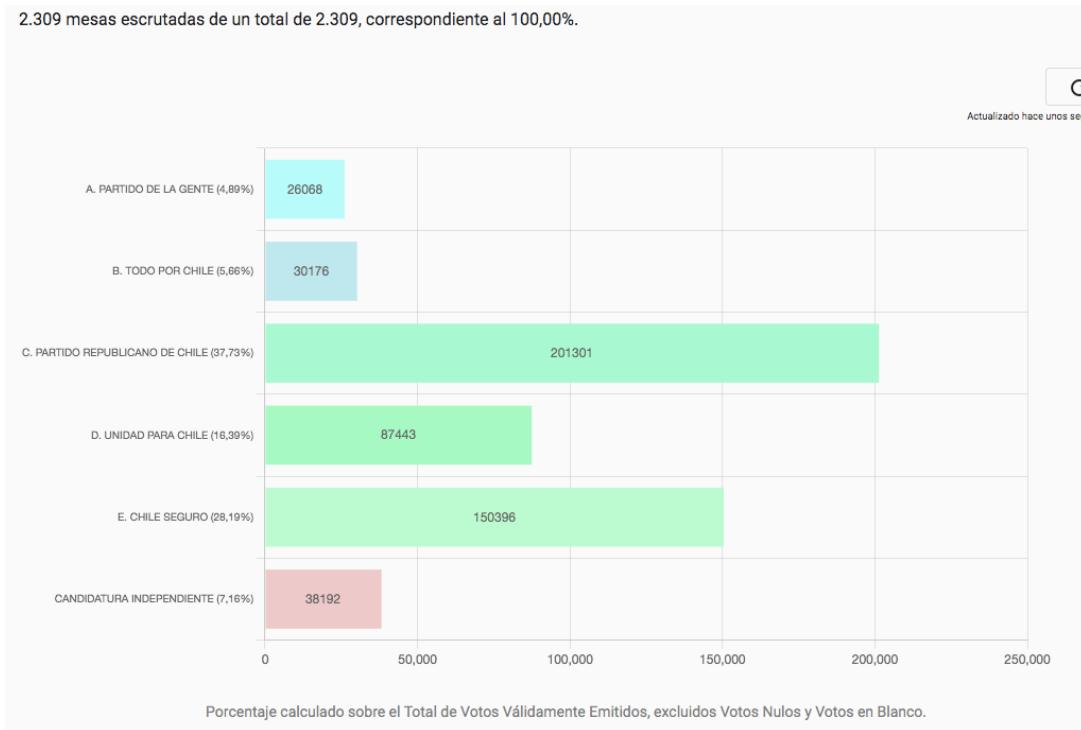
En esa oportunidad la lista del Partido Republicano de Chile obtuvo 3 millones 468 mil 258 votos, correspondientes al 35,41% de los votos, que le permitió elegir 23 de sus 72 candidatos.

El resultado a nivel nacional corresponde al siguiente detalle informado en la página web del Servicio Electoral:



2). En la Región de La Araucanía la lista del Partido Republicano de Chile obtuvo 201.301 votos que corresponde al un 37,73% regional, seguido por el pacto Chile Seguro con 150.396 votos con un 28,19% regional y finalmente el pacto Unidad para Chile con 87.443 con un total regional de 16,39%.

El resultado a nivel regional corresponde al siguiente detalle informado en la página web del Servicio Electoral:



Las votaciones al interno de la lista del Partido Republicano de Chile (lista C). corresponde respectivamente, al siguiente detalle informado en la página web del Servicio Electoral:

C. PARTIDO REPUBLICANO DE CHILE		201.301	37,73%	
13.	MARIELA ANDREA FINCHEIRA MASSARDO (M)	REPUBLICANO	35.806	6,71% **
14.	MARIO GARCIA WESTERMEYER (H)	REPUBLICANO	46.519	8,72%
15.	STEFANI DEL PILAR ALARCON HERRERA (M)	REPUBLICANO	15.166	2,84%
16.	MARTIN ANDRES KUSCHKE BELANDRINO (H)	REPUBLICANO	16.619	3,11%
17.	LORETO ESTER CAMPANA MORALES (M)	REPUBLICANO	12.931	2,42%
18.	HECTOR URBAN ASTETE (H)	REPUBLICANO	74.260	13,92% *

Las votaciones al interior del Pacto Chile Seguro (lista E). corresponde respectivamente, al siguiente detalle informado en la página web del Servicio Electoral:

E. CHILE SEGURO		150.396	28,19%	
25. SOLANGE CARMINE ROJAS (M)	IND-RN	20.773	3,89%	
26. ARTURO PHILLIPS DORR (H)	IND-UDI	66.191	12,41%	*
27. MAGDALENA TRAUB ETCHEGOYEN (M)	IND-EVOPOLI	2.529	0,47%	
28. JOSE LUIS HIDALGO PINO (H)	IND-EVOPOLI	5.122	0,96%	
29. CAROLINA LAGOS JOFRE (M)	UDI	4.838	0,91%	
30. GERMAN BECKER ALVEAR (H)	RN	50.943	9,55%	*
CANDIDATURA INDEPENDIENTE		38.192	7,16%	
31. JORGE ALEJANDRO SEPULVEDA ROSALES (H)	IND	38.192	7,16%	

Las votaciones al interior del Pacto Unidad para Chile (lista D). corresponde respectivamente, al siguiente detalle informado en la página web del Servicio Electoral:

D. UNIDAD PARA CHILE		87.443	16,39%	
19. ERNA ANDREA QUIJON GODOY (M)	IND-PCCH	16.908	3,17%	
20. RAUL ALLARD SOTO (H)	PS	17.858	3,35%	
21. GEMITA ALVAREZ SEPULVEDA (M)	FREVS	9.306	1,74%	
22. JOSE ANTONIO JEREZ BURGOS (H)	PS	6.183	1,16%	
23. KINTURAY CARLINA MELIN RAPIMAN (M)	RD	19.039	3,57%	**
24. CHRISTIAN ROMAN DULANSKY ARAYA (H)	CS	18.149	3,40%	

3). El artículo 95 de la Constitución Política de la República manda que un tribunal especial, denominado Tribunal Calificador de Elecciones, conoce el escrutinio general y **de la calificación de las elecciones** de Presidente de la República, de diputados y **senadores**; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y **proclamará a los que resulten elegidos** (el destacado es nuestro).

Por su parte las letras a) y c) del artículo 9° de la Ley N° 18.460, Orgánica Constitucional del Tribunal Calificador de Elecciones, dispone que le corresponde a V.S.E. conocer del escrutinio general de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores y del de los plebiscitos; y, calificar los procesos electorales y plebiscitarios, ya sean nacionales o comunales, y proclamar a quienes resulten electos o el resultado del plebiscito

A su vez el Título VI del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones en relación con el Párrafo 2° del Título V del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, fijan las reglas particular a objeto de proceder a la calificación de las elecciones y la proclamación de los candidatos electos.

4). El N° 3 del inciso quinto del artículo 144 de la Constitución Política de la República manda que para la distribución y asignación de escaños del Consejo Constitucional se seguirán las siguientes reglas:

“a) El sistema electoral para el Consejo Constitucional se orientará a conseguir una representación equitativa de mujeres y hombres, entendiéndose esto como 25 mujeres y 25 hombres.

b) Se asignarán los escaños que correspondan preliminarmente, aplicando el artículo 121 de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

c) En caso de que la asignación preliminar se ajuste a lo señalado en la letra a), se proclamará consejeros constitucionales electos a dichas candidatas y candidatos.

d) Si en la asignación preliminar de consejeros constitucionales electos, resulta una proporción, entre los distintos sexos, diferente de la señalada en la letra a), se aplicarán las siguientes reglas especiales:

- i. Se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar o disminuir, respectivamente, para obtener la distribución indicada en la letra a).
- ii. Se ordenarán las listas o pactos que hayan obtenido escaños según lo establecido en la letra b) de acuerdo al total de votos **que cada una haya obtenido a nivel nacional, de menor a mayor.**
- iii. A continuación, se ordenarán las circunscripciones senatoriales en cada lista o pacto que tenga electos del sexo sobrerrepresentado de acuerdo al total de votos en favor de las respectivas listas o pactos electorales, de menor a mayor.

- iv. El candidato más votado del sexo subrepresentado de la lista o pacto **electoral menos votada a nivel nacional en la circunscripción senatorial en que dicha lista o pacto electoral haya obtenido la menor votación, reemplazará al candidato menos votado del sexo sobrerrepresentado que había resultado electo en la asignación preliminar** señalada en la letra b), en dicha circunscripción, correspondiente al mismo partido político o candidatura independiente asociada a un partido político. **Si no pudiese realizar el reemplazo un candidato del mismo partido**, se reemplazará con el candidato más votado del sexo subrepresentado del mismo pacto electoral en la misma circunscripción senatorial. **Si no se pudiera realizar el reemplazo en la circunscripción senatorial menos votada de la lista se continuará en las siguientes circunscripciones senatoriales menos votadas, hasta realizar un reemplazo en la lista o hasta que no queden circunscripciones por revisar.**
- v. No se aplicará la regla del ordinal iv anterior en aquellas circunscripciones senatoriales en que el principio señalado en la letra a) se hubiese cumplido. Se entenderá cumplido cuando las circunscripciones elijan la misma cantidad de hombres y mujeres o cuando el sexo sobrerrepresentado no supere al subrepresentado en más de uno.

e). Si de la aplicación de la regla señalada en la letra d) no se lograre la representación equitativa, se realizará el mismo procedimiento del ordinal iv de dicha letra en la siguiente lista o pacto electoral menos votado a nivel nacional, y así sucesivamente, **repitiendo el procedimiento en las listas tantas veces como sea necesario hasta lograr la representación señalada en la letra a), o hasta que en todas las circunscripciones**

senatoriales el sexo sobrerrepresentado no supere al subrepresentado en más de uno, en cuyo caso se aplicará la letra f).

f) Con todo, si de la aplicación de las normas anteriores no se alcanzare el principio señalado en la letra a), deberá aplicarse el mismo procedimiento del ordinal iv de la letra d) en las circunscripciones senatoriales en que el sexo sobrerrepresentado supere al sexo subrepresentado en un escaño hasta alcanzar la representación equitativa de hombres y mujeres.

g) Una vez cumplido lo dispuesto en la letra a), se proclamarán electos a los candidatos a quienes se les haya asignado un escaño en conformidad a las reglas anteriores.”. (el destacado y subrayado es nuestro).

5). Qué así las cosas resulté el candidato más votado de la Lista Partido Republicano de Chile – a su vez la lista más votada del país- por lo que en definitiva no debía ser objeto de la denominada “corrección por paridad” no debió ser en ningún caso la lista que integré sino la menos votada o la segunda menos votada de la circunscripción, esto es, los pactos Chile Seguro o Unidad para Chile (en el caso que no hubiere obtenido la representación de una mujer -el sexo subrepresentado a nivel nacional- como ocurrió en los hechos), respectivamente. La norma es clara y si aplicamos las reglas de interpretación legales, la cual señala que cuando el sentido de la ley es clara no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu, nos hace concluir que las normas sobre paridad deben ser ejecutadas en base a las listas o pactos MENOS VOTADOS, y no puede alcanzar en caso alguno al PACTO MAS VOTADO, que en el caso de autos es el Partido Republicano. La aplicación que está efectuando el Servel es errada y debe ser corregida por VSE, dado que está aplicando la paridad fuera del sentido claro de la norma a la lista mas votada. Si la ley hubiese querido hacer aplicable la norma de paridad a todos los pactos desde el mas votado al menos votado, lo habría señalado en el sentido de que esta norma de paridad se aplicada a todos los pactos, o habría dicho que se aplica desde el menos votado al mayor votado, y no lo hizo. El PACTO

MAYOR VOTADO NUNCA SERA EL MENOS VOTADO, así las cosas, las normas de paridad deben ser aplicadas con exclusión del Partido Republicano.

6). Según estimo por aplicación de las reglas contenidas en el artículo 144 de la Constitución Política de la República debió corregirse al candidato menos votado del Pacto Chile Seguro, tercera mayoría nacional y segunda regional, y al interno de este al candidato Arturo Phillips Dorr.

Lo anterior considerando que la Unión Demócrata Independiente obtuvo con sus dos candidatos en la región al interior del Pacto. “Chile Seguro” un total de 71.029 votos versus los 71.716 sufragios que obtuvo el partido Renovación Nacional del mismo pacto.

Esta es la manera de interpretar correctamente la norma de paridad corrigiendo primeramente a la lista menos votada a nivel nacional, en las regiones donde sucesivamente hubiere obtenidos menos votos, para a continuación corregir a las demás listas.

Esa interpretación restrictiva de la corrección por paridad se aviene además con el principio democrático donde resulta una circunstancia excepcional no resulte electo una mayoría individual o de lista, por consideraciones que en este caso corresponde al constituyente.

No resultaría tolerable para el ordenamiento jurídico que al tenor de las disposiciones transcritas que refieren primeramente a los integrantes de una misma lista, termine por corregirse injustamente a quién haya obtenido mayor cantidad de votos.

7). Por tanto, al efectuarse de esta manera la corrección por sexo en el Pacto Chile Seguro, me correspondería ser proclamado como Consejero

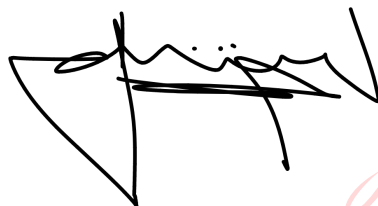
Electo en la lista C) del Partido Republicano de Chile y no a la candidata Mariela Andrea Fincheira Massardo, como erróneamente y de manera preliminar efectuó el Servel.

POR TANTO, Solicito a V.S.E tener presente este reclamo frente la información emanada del Servel y aparecida en los medios que hace una errada aplicación de las normas consagradas en el art 144 de la CPE, y considerar esta circunstancia al momento de calificar la elección, aplicar e interpretar correctamente las normas de paridad y en definitiva proclamar a mi representado Consejero Electo de la lista C del Partido Republicano de Chile.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad a lo dispuesto en el número 10° del Auto Acordado sobre Funcionamiento y Tramitación de las Causas y Asuntos que deben Sustanciarse ante el Tribunal Calificador de Elecciones, y considerando la complejidad del tema en estudio, vengo en solicitar se escuchen alegatos durante el procedimiento de calificación de la elección de Consejeros Constitucionales.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a VSE. tener presente que mi personería consta en mandato judicial, que acompaño con citación.

TERCER OTROSI: Tenga presente V.S.E que en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, asumiré personalmente el patrocinio de la presente causa y señalo correo electrónico jquijada@slaabogados.cl, para efectos de notificaciones.-



Firmado digitalmente por
Jorge Quijada Vicencio
Fecha: 2023.05.11 21:29:20
-04'00'